

la Junta Superior Arancelaria, podrá proponer la supresión de aquellos epígrafes arancelarios o notas de asterisco que actualmente aparezcan gravados con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional, con objeto de que se incluyan en la Relación-Apéndice sin modificar su tarifa, pero efectuando el derecho de los bienes relacionados al régimen de caducidad establecido en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo séptimo.—A efectos del presente Decreto, competirá al representante del Ministerio de Industria en la Junta Superior Arancelaria la constatación ante la misma del hecho de existir o no en España producción de los bienes de equipo de que se trate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2791/1965, de 20 de septiembre, por el que se determinan los bienes de equipo que encabezan la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno determinar aquellos bienes de equipo que han de encabezar la lista a que antes se ha hecho referencia.

Al mismo tiempo procede modificar el Arancel para suprimir del mismo la subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-C hasta ahora vigente.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.19	C.—Máquinas enfardadoras de cajas de cartón	30 %	1 %
	D.—Los demás:		
	1-máquinas para el envasado automático, en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	35 %	1 %
	2-los demás (+)	35 %	24,5 %
	E.—Partes y piezas sueltas...	35 %	24,5 %

Artículo segundo.—Quedan subsiguientes en la nueva subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-D-dos las dos notas de asterisco que hasta ahora eran de aplicación a la subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-E-dos.

Artículo tercero.—La lista a que se refiere el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco se inicia de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas combinadas que automáticamente llenen y acondicionen envases con productos áridos o sólidos y que además realicen, al menos, otras cuatro de las siguientes funciones: fabricar, cerrar, pesar, capsular, imprimir (directamente, sobre precinto o banda, etcétera) y empaquetar los envases	84.19-D-2	1 %
Máquinas automáticas para el pasado o remetido de los lizos	84.37-E	1 %
Tornos paralelos con peso unitario de 40.000 kilogramos	84.45-B-1-c	1 %
Máquinas continuas para la fabricación de chapa galvanizada por procedimiento electromecánico	84.59-G	1 %
Máquinas para montaje de los elementos de las pilas eléctricas	84.59-M	1 %
Tractores de carretera, con potencia superior a 350 CV. y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01-A-2	1 %

Artículo cuarto.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2792/1965, de 23 de septiembre, por el que se suspende, durante el plazo de tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida 07.01-A-2 del Arancel de Aduanas.

La actual sequía hace prever una reducción considerable de la próxima cosecha de patatas, que provoca una tendencia al alza de los precios. La situación expuesta hará conveniente la importación de patatas al menor coste posible, mediante la suspensión temporal de los derechos arancelarios, haciendo uso, a este fin, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspenden por tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno-A-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencias de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 127 pesetas (ciento veintisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.746 pesetas (cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 7.119 pesetas (siete mil ciento diecinueve pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01. A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares será el de 7.205 pesetas (siete mil doscientas cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos, partida arancelaria Ex 02.01 A-1-a, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 404 pesetas (cuatrocientas cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 605 pesetas (seiscientos cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior